Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01540-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74129880ae00db8d2a749e3a760f5008a5a0503950346c6e131a1908060a09ed**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01575-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5dbb3d871c8cebd4c7856494c7226ed4b86ec2dcb53bb3fc236be53e1df109**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01460-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita, y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** la remisión de las facturas pretendidas al correo electrónico y/o físico de la parte demandada, así como su entrega y de ser el caso del acuse de recibo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fc623de46a8c6b74b74ad412f322f2a87e7158e831716ed9a7ce0e9c40550f**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:36 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01580-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija las pretensiones Nos. 3 y 6, en el sentido de indicar específicamente los valores pretendidos por concepto de la sanción comercial.

2. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas que soporten la acción.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954cfa454c5cd87e8a48febd5cdc2b107c03070a8b22cc3b962b274af77cf002**

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

Documento generado en 03/11/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01578-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

> ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"(…)* (Énfasis añadido).

De las pretensiones esbozadas, posible es establecer que la parte demandante persigue el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 00000080000097245 por valor de $6.500.000,00 M/Cte. Sin embargo, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario se advierte que el título valor objeto de ejecución no se aportó.

En vista de lo anterior, no se cumple el presupuesto de que trata el aparte del inciso 1° del artículo 430 *Ibidem* que refiere "*Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento (…)"* (Énfasis añadido).

En efecto, ante la carencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigible, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f9cbc562dbb67c48120590b83a239fadc55bc8bce79884ccef8e57f49ef02**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01442-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que lo pretendido es la corrección del registro civil de nacimiento de Blanca Elizabeth Pedraza Piñeros y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, dicho trámite será conocido, a prevención, entre los Jueces Civiles Municipales y los del Circuito, por consiguiente, este asunto deberá remitirse a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Adicional a ello, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *Ibidem*, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1°, 2° y 3° del aludido artículo, entre los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento, por falta de competencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. **Ofíciese** a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9ba93ed3866fe95c318f29c1450f67916938f29eed453c763e2598ba478b7**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01595-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **LIDERES INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JAVIER LEONARDO QUINTERO ORJUELA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Reconózcase personería a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

Código de verificación: **81736843a93dc6c31d44a29f2bdd0fc42568b53b0730fbed97cc842087ca1474**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01155-00.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la Sentencia emitida el 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1982ecafaffb92bbf724c317571945ccce1b79dc7e8d50ca660d33437b72bd46**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01415-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.). En todo caso debe ser con fecha reciente, por cuanto la presentación personal data del año 2019.

2. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas que soporten la acción.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855441a1dde7fb295017962bd2a22378d9eff1d45b80154311a4a5397447c65b**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01449-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Complemente la pretensión declarativa describiendo las condiciones de tiempo, modo y lugar del acaecimiento del accidente de tránsito.

3. Complemente el hecho No. 1, toda vez que aparece incompleto.

4. Adecue la medida cautelar solicitada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa1095dd9374c5880d06af03c5beaff3799de81422e2515629af97048a151a7**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01515-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el hecho 2°, en punto a la fecha de expedición y vencimiento de la factura electrónica de venta No. FCB13810.

2. Integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas procesales y sustantivas que soporten la acción.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Código de verificación: **3d7f158a6731e28a3c9e5e986736e33f17ce859218c1d9b5c68ba4eabf7d41ae**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01536-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 1991 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 1991, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 1991 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar en nombre de Credimed del Caribe en liquidación judicial por intervención.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38d25c2832feb7b4bc1a522dcd010acc0027de1e26a5d829325958b017ac8a**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01555-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, complemente los supuestos fácticos de la demanda, precisando de manera detallada y pormenorizada a qué rubros corresponde el valor de "saldo vencido" pretendido.

2. Al paso de lo anterior, especifique el valor pretendido.

3. Aclare el hecho No. 4, toda vez que, de una parte, afirma "*Los deudores han incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, desde el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020",* empero, en la parte introductoria del libelo, manifiesta que la suma pretendida no corresponde a cuotas en mora.

4. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

5. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca021f8b54b63bb6b74c9ff94f6fdc64b771b201aa0848bf5c89b1c37f4d17**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01565-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

2. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora informada en el escrito demandatorio (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

3. Indique las razones por las cuales, la demanda se dirige únicamente en contra de la señora Beatriz Barahona de Rodríguez, si de la literalidad del título báculo de la acción, también se obligó Derly Amanda Rodríguez.

4. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Ajuste el acápite de trámite, en el sentido de indicar que el presente asunto es de mínima cuantía.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df3887eb327f6039a5ecbc941e29d81db9577df75ac106786f01a00030fb0c**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01568-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 19113 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 19113, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 19113 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Aporte documento que dé cuenta del endoso en propiedad efectuado por JAIME ACOSTA ACOSTA en favor de la sociedad ejecutante, respecto del título allegado como base de la acción.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar en nombre de Coocredimed en intervención.

[1] Incluido en el Estado N.° 143 publicado el 7 de noviembre de 2023.

4. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1e7874f2ed16a8128cbc15600a8742541740edd67b8f3eb03c1b59e324da2c**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01571-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.).

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias, pues tenga en cuenta que el registrado en los anexos es **dro115**@hotmail.com (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO, en nombre de Scotiabank Colpatria S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576c9ec2886e0bc5b981006fce830b88142ca341f44a01f537759a310d806e4**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01588-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Informe si conoce la dirección electrónica de los demandados Jader Alfonso Miranda Morillo y Heliana Katerinne Miranda Morillo. De ser así, acredite el medio por el cual obtuvo las obtuvo aportando las correspondientes evidencias (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c93ddb8783093bb700848a151ebfdad7906ace707303e0b3424dd7f3fee2a0**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01593-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 8395 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 8395, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 8395 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff132a3e90e5e27931e285cfbbe82022b53b6712c12e604c4b424c8a3d44145**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01540-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **SAMIR ELIAS CAUSIL FLOREZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009615866801:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE ($27.026.401,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.,** como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00176296a92cb5e5e9cc9e8db20c387fa7dc16c8112afdd6b522bfd18413b942**

Documento generado en 03/11/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01575-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **RAFAEL CASTELLANOS TRIVIÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130918005000145046:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($20.427.174,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2a474120a7f1e1bcc545b979305afa23bf5d45f07e67330b35cd7a40e2e023**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01590-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **JHON RICARDO LEON MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130973009600024789:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($31.710.406,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfb5a8f8b4148895afba8b77b265c3f5fcf0af62680457d60a49270d2e509b2**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01548-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad

Preceptúa la norma en comento que, "*pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante* ***y que constituyan plena prueba contra él****, (…)*". (Énfasis añadido).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No. 80.088.437 con fecha de creación 30 de abril de 2019 por valor de $11.556.110,oo M/cte, sin embargo, el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible que deban asumir los ejecutados.

Lo anterior, habida cuenta que, de la literalidad del pagaré, posible es establecer que la fecha de vencimiento corresponde al 30 de abril de **2025**, luego carece del requisito de exigibilidad, pues tal data no ha acaecido.

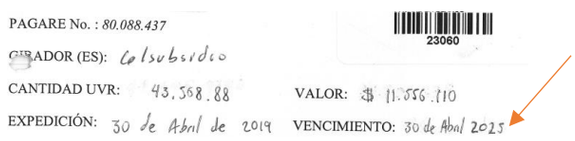
PAGARE No. : 80.088.437
23060
GIRADOR (ES): Colsubsidio
CANTIDAD UVR: 43,368.88
VALOR: $ 11.556.110
EXPEDICIÓN: 30 de Abril de 2019
VENCIMIENTO: 30 de Abril 2025

Nótese que no obra en el diligenciamiento un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación que pueda serle exigida a quiénes se convocan a juicio.

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

En consecuencia, al no reunir el título los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente aquel referido a la exigibilidad, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82db7e477775b2cbd862267e0827c80035aaaf738d187d48e3b0e80b5e6566b7**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01478-00.

Revisando a detalle la actuación, se desprende que la ejecución que Lucas Fidolo, Simón y Mateo Gonzalez Vélez a través de apoderada judicial promueven contra Fabiola, Dora, Esperanza Gonzalez Cuellar, Inés Emma Gonzalez de Poveda, Graciela Cuellar de Gonzalez y herederos indeterminados de Cesar Augusto Gonzalez Cuellar, tiene como propósito que éstos procedan a suscribir la correspondiente Escritura Pública de transferencia del dominio de las cuotas sociales pertenecientes a cada uno de ellos en la empresa Reconstructora de Motores LTDA - Remotores en liquidación, atendiendo las instrucciones plasmadas en el acta No. 1 del 28 de marzo de 2014; sin embargo, al revisar su contenido, surge la imposibilidad de librar la orden de pago pretendida.

Lo anterior, por adolecer de los requisitos previstos para los títulos ejecutivos en el artículo 422 del Código General del Proceso, cuando refiere que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)"*.

Respecto a estos elementos, ampliamente la jurisprudencia y la doctrina han indicado que:

> *"(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"*.
>
> *"(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)"*.
> *"(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la*

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)"[2].

El documento aportado no contiene el requisito de expresividad, ya que la obligación o deuda presuntamente adquirida por los demandados y que por esta vía se pretende, no aparece expresa, pues no se hizo mención si en efecto, los demandantes pagaron el rubro correspondiente al negocio celebrado.

Respecto de la claridad no se expresó en que Notaría debía suscribirse la escritura pública, la fecha, ni la hora. Dicha circunstancia hace que no se pueda establecer la exigibilidad de la obligación, incluso, no fue plasmada condición o plazo alguno.

Además, debe observar el extremo activo que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal establecido por el ordenamiento legal para tratar de constituir o completar el documento que desde la radicación de la acción debe contener los presupuestos de la norma procesal en comento, para que sea tenido en cuenta como un título ejecutivo.

Así las cosas, siendo evidente que el título ejecutivo no cumple los presupuestos indicados, inviable se torna librar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ARCHIVAR electrónicamente las diligencias, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[2] CSJ SC, exp. T 11001020300020210004200, STC720-2021, L. Tolosa.

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e8490c8dd44a207f550d4c84473d6551ccc6662dc0c4d5ec36ff8f56082c52**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01573-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

0. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

1. Al paso de lo anterior, reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado, que en este caso, acaeció por instalamentos.

2. En ese mismo sentido, corrija el hecho No. 1.

3. Aporte documento que dé cuenta del endoso en propiedad efectuado por COOMUPEDEF en favor de ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ, respecto del título allegado como base de la acción.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar de la persona encargada, en nombre de COOMUPEDEF.

5. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b188350cb56e3d159b318b8aa06aa0e482fee38e1545a2f0dd8322d97855b25**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2014-00296-00.

En atención a las solicitudes elevadas por el demandado EDGAR BAUDILIO MONTAÑO VÁSQUEZ y la apoderada de la demandante AMANDA GIRALDO LEAL (pdf 8.06, 8.07 y 8.08), así como el recurso formulado contra la sentencia de distribución, para que se corrijan los porcentaje de adjudicación a los propietarios y acreedores, según el trabajo de partición y adjudicación presentado ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, aprobado por auto de 13 de junio del año 2008 dentro del proceso de sucesión del causante ISAURO MONTAÑO VÁSQUEZ (q.e.p.d.), expediente No. 2003-1418. (fls. 8 y 9, pdf 01.1 - 2014-00296 Expediente Físico Escaneado), se torna necesario convocar a audiencia, para que a la luz de lo normado en el numeral 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, sean las partes y sus acreedores, quienes de común acuerdo indiquen la forma como habrá de distribuirse el porcentaje de pasivos.

Por lo anterior se convoca a audiencia presencial, a celebrarse a las **9:30 A.M**. del **17 de noviembre de 2023**, en las instalaciones del Jugado.

Los **ex-propietarios** del inmueble rematado, deberán citar a los acreedores reconocidos en el trabajo de partición, especialmente a JUAN ROBERTO LÓPEZ GÓMEZ, como tercero, ya que EDGAR BAUDILIO actúa como parte.

Finalmente, y según lo solicitado por el Despacho 08 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante oficio No. 2023-00812-JEGP, **compártasele** vínculo de acceso al presente expediente electrónico, a efecto que verifique las actuaciones surtidas a partir de la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez
John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

AMCB

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8346ab12ccd0a726ba5f425ad51b7c7d911a8d3c0835bea4bdebfc44c532e4**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01585-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

2. Al paso de lo anterior, reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado, que en este caso, acaeció por instalamentos.

3. En ese mismo sentido, corrija el hecho No. 1 del libelo demandatorio.

4. Aporte documento que dé cuenta del endoso en propiedad efectuado por COOMUPEDEF en favor de ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ, respecto del título allegado como base de la acción.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar de la persona encargada, en nombre de COOMUPEDEF.

6. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembree de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be760b3e244b7cf6f68d5f73c6345999973c7e63b20fb66c9c18313837862d0e**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01457-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **DELFIN ESCOBAR GARCIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 106668952:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE ($30.629.014,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97454b51446b25a714cfd5feb39af4ca9e380f0d7d3f164a10989f731dcbeed**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01583-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **HÉCTOR FERNANDO MORA BARRIGA** en contra de **FLOR ALBA ROJAS ZAMORA** e **ISIDERIO NIÑO BARRERA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por valor de **$14.467.000,00 Mcte,** en los términos del inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso**.**

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Reconózcase personería a la abogada **PAULA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc70b1ef6f31988bd26b0b754ba2fca3894b04c06426c35c2e408f22675fc4e**

Documento generado en 03/11/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01519-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Dirija la demanda y el poder a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

2. Ajuste el acápite de hechos, de tal modo que se haga un recuento adecuado y claro de los hechos que sustentan sus pretensiones. Tenga en cuenta que se torna necesario que la lectura de los mismos sea suficiente para entender lo sucedido, sin necesidad de remitirse a documentación adicional.

Al respecto, ha de tener en cuenta que los documentos que se adjuntan son medios de prueba, más no complemento de los hechos.

3. Especifique la fecha exacta del incumplimiento en los cánones de arrendamiento, precisando los meses correspondientes.

4. Discrimine los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.

5. Integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas que soporten la acción que ejerció, esto es, restitución de bien inmueble arrendado.

6. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada Nelly Esperanza Amaya López aportando las correspondientes evidencias, pues la reportada en los anexos es nealamlo@hotmail.com (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[1] Incluido en el Estado N.° 143, publicado el 7 de noviembre de 2023.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760afe8dfe07061261c97a456798b295cf2b955c0375b1e832bfc351b40279e3**
Documento generado en 03/11/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica